

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: APELACIÓN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 472 de 2011
DE: OLGA LUCIA TIBABISCO CRUZ
CONTRA: JAVIER RODRIGUEZ GUTIERREZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020220023800

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado **JAVIER RODRIGUEZ GUTIERREZ** en contra de la Resolución de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **472 de 2011**, por la cual se Declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra y a favor de su menor hija **NNA JULIET NATALIA RODRIGUEZ TIBABISCO**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **OLGA LUCIA TIBABISCO CRUZ** a favor suyo por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por su compañero señor **JAVIER RODRIGUEZ GUTIERREZ**, que según relato consignado en las diligencias manifestó que: *“...El viernes 18 de noviembre de 2011 tuvimos citación con mi esposo JAVIER RODRIGUEZ en la Comisaria de familia a las 7:20 a.m., allí conciliamos el conflicto familiar y de una vez se realizó la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de mis hijas, salimos hablando para cumplir las condiciones que nos dieron, pero días atrás yo hable con el jefe de él quien me preguntó que si JAVIER se había quedado cuidando las niñas ese día porque el digo que no teníamos con quien dejarlas, eso fue mentiras porque él se fue temprano del apartamento y llegó a las 3:00 p.m., pues yo le dije la verdad al jefe de JAVIER cosa que cuando él llegó al trabajo el jefe habló con él y él me llamo y me trato muy mal con palabras groseras y me dijo que me fuera del apartamento porque me iba a matar. Yo le colgué y empezó a llamar a mi mamá y a mi hermano diciéndoles que me iba a dar un golpe que me acabara...”* al relato anterior se suma el descrito en medicina legal, pues recibió lesiones por parte del denunciado y su compañera.

La solicitud, fue admitida mediante resolución de 22 de noviembre de 2011, conminando al presunto agresor que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su compañera. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

En fecha 30 de noviembre de 2011, la Comisaria de familia adelanta audiencia correspondiente al trámite citado, con la ausencia del accionado **JAVIER RODRIGUEZ GUTIERREZ**, procedió a dictar fallo teniendo en cuenta las pruebas aportadas en su momento y concluyó frente a los hechos denunciados lo siguiente: “...*En el caso que nos ocupa y pese a lo exiguo del material probatorio, el hecho violento del que fue víctima OLGA LUCIA TIBABISCO CRUZ se encuentra probado con el dictamen médico legal arriba relacionado y el vínculo o nexo causal entre este y JAVIER RODRIGUEZ GUTIERREZ se encuentra acreditado con la presunción legal de que trata el artículo 9 de la ley 575/00 -Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra-...*” Por lo que decretó Medida de Protección definitiva en beneficio de la señora OLGA LUCIA TIBABISCO CRUZ.

Para el día cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022) la accionante **OLGA LUCIA TIBABISCO CRUZ** se presenta ante la Comisaria de origen informando nuevos actos por parte de su ex compañero señor **JAVIER RODRIGUEZ GUTIERREZ** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relato recogido manifestó que: “...*SE PRESENTA LA SENORA OLA LUCIA TIBABISCO CRUZ QUIEN MANIFIESTA QUE EL DIA DE HOY 5 DE ENERO DE 2022 EL SENOR JAVIER RODRIGUEZ INGRESO A LA APARTAMENTO A LAS 4 Y MEDIA DE LA MANANA SE LE LLEVO EL CELULAR Y LA LLAMO Y LE DICE PERRA, VAGABUNDA Y QUE NECESITA QUE LE DESOCUPE EL APARTAMENTO A MI NI A MI MOZO ...*” Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva. Al igual, se solicitó que se presta la debida atención y protección a la víctima por parte de las autoridades correspondientes.

En audiencia citada el 14 de enero de 2022 las partes se hacen presentes al desarrollo de la misma, sin embargo el señor **JAVIER RODRIGUEZ GUTIERREZ** se retira aduciendo problemas de salud. De su parte. La señora **OLGA LUCIA TIBABISCO CRUZ** realiza ampliación de su denuncia. Frente a la audiencia del incidentado, es imposible obtener su declaración, por lo que procede el *a quo* a decretar pruebas en procura de esclarecer los hechos denunciados, entre ellas, la recepción en entrevista de la menor hija común **NNA JULIETH NATALIA RODRIGUEZ TIBABISCO** quien se encontraba presente el día de los hechos. Frente a las pruebas aportadas por el accionado, las mismas tratan de historia de epicrisis con la que justificó su retiro de la audiencia. El 21 de febrero de 2022 fecha programada para la continuación de la audiencia, la misma no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del representante del Ministerio Público, quien fue solicitado a petición del señor **JAVIER**, por lo que se fijó nuevo día y hora para su culminación, atendiendo las prerrogativas conocidas.

La Decisión.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a emitir el respectivo fallo, atendiendo la solicitud de incumplimiento de la medida de protección en la denuncia presentada y ratificada por la señora **OLGA**

LUCIA TIBABISCO CRUZ, al igual que el testimonio de la menor hija en común, elementos que le llevaron a concluir que:

“...El testigo JULIET NATALIA RODRIGUEZ TIBABISCO de 17 años de edad, quien es hija de las partes, manifestó que en efecto presencio (sic) las agresiones del señor JAVIER RODRIGUEZ GUTERREZ contra la señora OLGA LUCIA TIBABISCO CRUZ, mediante palabras soeces, le arrebató y revisó su teléfono celular debido a que la señora ha iniciado una nueva relación de pareja. La adolescente resalta las agresiones frecuentes y de vieja data por parte de su progenitor contra su progenitora, en las cuales ella se ha visto involucrada pues debe intervenir para evitar que el señor RODRIGUEZ profiera agresiones contra la señora TIBABISCO, así como también el señor suele indagarle con quien o donde se encuentra la su progenitora. De la misma forma es evidente el comportamiento hostigante del señor JAVIER RODRIGUEZ GUTERREZ quien en dos oportunidades impidió el desarrollo normal de la diligencia, se dirigió de forma irrespetuosa y ofensiva a las funcionarias de la comisaria e intentó a través de sus solicitudes, quejas, reclamos, recursos, requerimientos en cualquier etapa del proceso, entorpecer y dilatar la decisión del despacho. Las pruebas presentadas son congruentes y consecuentes con los hechos denunciados, en cuanto a que el incidentado JAVIER RODRIGUEZ GUTERREZ incurrió en nuevos hechos de violencia contra la señora OLGA LUCIA TIBABISCO CRUZ en presencia de su hija en común JULIET NATALIA RODRIGUEZ TIBABISCO de 17 años de edad, quien también se ha visto involucrada y afectada por las agresiones y comportamiento hostil del incidentado...”

Lo que conlleva a la sanción con multa equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales. A la par, encuentra la comisaria que por parte del señor **JAVIER RODRIGUEZ GUTIERREZ** se han cometido actos de violencia en contra de su hija **NNA JULIETH NATALIA**, por lo que decreta Medidas Complementarias a favor de ella:

“...sumado a que en medio de las agresiones que profiere contra la señora también involucra a su hija JULIET NATALIA RODRIGUEZ TIBABISCO de 17 años de edad haciéndola víctima de violencia intrafamiliar. La ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000 señaló igualmente, que precede la modificación de las medidas de protección adoptadas a favor de una víctima de violencia intrafamiliar o la imposición de una medida de protección complementaria con posterioridad a la providencia que haya puesto fin al proceso, en el trámite de sanción por incumplimiento y a petición de la víctima, por lo cual el despacho procederá a imponer medida complementaria a favor de la adolescente JULIET NATALIA RODRIGUEZ TIBABISCO de 17 años de edad con el fin de que no vuelva a ser víctima de violencia de manera directa o por exposición por parte del incidentado. Así las cosas, para este Despacho, las consideraciones hasta aquí señaladas le resultan suficientes y adecuadas para estimar que el accionado ejecuto actos de violencia que afectaron a su excompañera y su hija de 17 años de edad.

El recurso de apelación.

A esta decisión el accionado **JAVIER RODRIGUEZ GUTIERREZ** interpuso recurso de apelación, quien en su escrito expuso sus inconformismos frente a la decisión: “...El motive de esta continuidad era para el aporte de pruebas a mi favor para así respetar el debido proceso. Paso seguido de la presentación general la funcionaria en mención, me negó la posibilidad de aportar mis pruebas, diciendo que YA NO HABIA LUGAR enfatizo que la doctora del ministerio público no se presentó con las partes. Pongo en consideración de su despacho y el de los honorables señores jueces de familia y juez 18 civil municipales de Bogotá ACCION DE TUTELA #2022-00170 los motivos de mi apelación. Mi hija Natalia reconoce en su relate la presencia de mi hija Karol Nicol Rodríguez en los presuntos hechos de violencia del día 04/ 01/ 2022, testigo presencial de estos supuestos hechos pero la funcionaria no quiso tener en cuenta como prueba su relate, de esto no se percató la doctora del ministerio público. La funcionaria no escribe puntualmente lo narrado, escribe caprichosamente lo que ella quiere entender, de esto tampoco se percató el ministerio público. La señora Olga y mi hija Natalia coincidieron en una conversación que sostuvimos los tres en una cafetería cerca al portal de las américas 2horas 6 a 8 el día 04/01/2022, que se pegado la señora Olga con la puerta del mueble de la losa, en un ojo y este se le puso morado incluso Natalia dijo estar presente y haberla aplicado crema a la mama en el ojo. Señora Olga en otro momento de la misma conversación me dio a entender que lo del ojo había sido mi niña Karol, a su vez Olga también le había dicho a mis niñas Natalia y Karol que el ojo se lo había puesto negro el novio ALBEIRO en un motel de Fusagasugá. Por esto cite como testigo a mi niña Karol pero resalto que la funcionaria en mención no lo permitió. Esto tampoco la advirtió la doctora del ministerio público En cuanto a las consideraciones que tuvo en cuenta el fallador para proferir un fallo en mi contra. Con todo respeto le digo que le falto análisis a las pruebas aportadas por la señora Olga Lucia Tibabisco Cruz cito un ejemplo Olga asegura que el día 05/01/2022 le rape el celular, mi niña Natalia en un momento concuerda con ella, pero después dice que lo cogí de encima del tocador, porque mi mama se estaba bañando para ir se a trabajar. La señora comisaria María Magdalena Quintero Reyes quiere asociar mi enfermedad coronaria con la mala fe y una supuesta falta de respeto. Le reitero a la señora comisaria Quintero Reyes que le día 07 diciembre, sufrí dos infartos uno subagudo, el otro cerebral, esta ultimo me ocasiono una pérdida de mi cerebro de un 3% esto está plenamente explicado en la historia clínica que la mencionada comisaria me retuvo y anexo al proceso. Violando el derecho a mí intimidad. Hecho que ella conoce muy bien. Solo mi médico tratante y yo tenemos derecho de conocer y manipular [...]

Con todo respeto me parece desacertado que el falladora permita mis pruebas y testigos de los hechos de violencia supuestamente cometidos y si quiera asociar mis excusas medicas como prueba. La señora falladora como ella se nombra pronuncia en su fallo que yo ingrese al domicilio de la señora Olga sin su consentimiento sin tener en cuenta que con dicha señora hemos mantenido una relación amorosa de 30 años que culmino en mayo del año pasado tal como lo demuestran unas fotos que ella no me permitió aportar pero que pongo a su consideración cabe resaltar que el ministerio público no hizo una presencia eficiente, aunque la funcionaria que preside la audiencia argumenta la presencia virtual de la doctora Erika Cruz Moreno de la personería de Bogotá hago claridad

que la misma doctora Erika Cruz advirtió problemas de conexión inestables e intermitente, y por ello no fue efectiva su participación en la mencionada audiencia, dicho esto considero que se sigue vulnerando mi derecho al debido proceso, a mi buen nombre y a mi presunción de inocencia ya que la falladora profiere su fallo basado en incertidumbres, que en certezas...”

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de asignación adscritas a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de*

protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente a la alzada en estudio, es necesario abordar en cuanto respecta frente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria

potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.

- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por el accionado **JAVIER RODRIGUEZ GUTIERREZ** en contra de la decisión proferida por la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género. Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el accionado, frente a los diversos puntos de inconformismo, aclarando que los mismos solo pueden dirigirse a las Medidas Complementarias que se fallaron a favor de la **NNA JULIETH NATALIA RODRIGUEZ TIBABISCO**, ya que aquellos temas que refiere en relación a la señora **OLGA LUCIA TIBABISCO CRUZ**, fueron objeto de estudio en el INCIDENTE DE CONSULTA fallado por este Despacho.

Dentro de sus argumentos, el recurrente **JAVIER RODRIGUEZ GUTIERREZ** se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo* en relación al análisis de las pruebas allegadas por la incidentante y la recogida en entrevista a su menor hija.

Frente a la indebida valoración probatoria, se estructura como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido,

presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

En el caso concreto, el *a quo* cuenta con el propio testimonio de la víctima, la adolescente **NNA JULIETH NATALIA RODRIGUEZ TIBABISCO**, quien narra detalladamente los hechos de violencia intrafamiliar que su padre **JAVIER RODRIGUEZ** ejecuta en contra de su madre y de ella misma involucrada activamente en el conflicto, haciéndola partícipe de las conversaciones y de los comentarios hirientes que hace su padre en contra de su progenitora:

“...yo llame a mi papa y le dije que Nicol me había agredido a mí y a mi mama, le conté todo lo que paso, mi papa no sabía que mi mama tenía una relación, yo tuve que contarle todo para que nos ayudara porque él me dijo que cualquier cosa que llegara a pasar le comentara, mi papa no vive con nosotros como desde mayo del año pasado, todo esto fue por teléfono apenas le dije a mi papa sobre la relación de mi mama, él se transformó y ya no me paraba bolas de lo que yo le decía, yo estaba llorando y mi papa solo me decía que mi mama era una perra que era una zorra, sucia, empezó a decirme que él ya sabía que mi mama toda la vida había sido así y que por eso era que él le pegaba cuando nosotros no habíamos nacido, la insultaba, eso era lo que más resaltaba, no me acuerdo que más le decía, que era hijueputa, en ese momento le decía que yo estaba mal, que por favor me prestara atención, él seguía insultando a mi mama y como vi que yo no deje que la insultara más y le decía que no la tratara mal, que me pusiera cuidado a mí que yo lo necesitaba que yo era su hija dijo que iba a llamar Nicol, se resignó y colgó.

Al rato llamo a Nicol, y después me devolvió la llamada a mi celular, mi papa empezó a insultar a mi mama otra vez decía que era una perra hijueputa, que era una sucia que no le iba a durar mucho esa relación y empezó a amenazar diciendo que él sabía quién era y que ojala les durara, porque él toda la vida ha dicho que mi mama ha tenido mozos, mi mama ha sido querida por los compañeros y jefes por la personalidad de ella, el solo dice y decía que mi mama se la pasa con mozos, esto siempre lo ha dicho, la insulta con palabras soeces, le decía que tenía diarrea mental, la ofendía que toda la vida era una perra, me decía que pusiera el alta voz, yo lo hice y gritaba las groserías yo lo interrumpía y le decía que respetara, el seguía tratando mal a mi mama, mi hermana Karol Nicol, le había contado todo lo que mi mama nos había contado y hasta invento cosas, en ese momento yo colgué y no le conteste más y siguió insistiendo, yo no le conteste más.

Karol se fue para donde el novio y nosotros nos acostamos a dormir, al día siguiente o sea el 5 de enero de 2022 sobre las 4:21 de la mañana, mi mama se estaba bañando para irse a trabajar, mi papa llego y yo estaba acostada cuando escuche que golpearon la puerta, era mi papa, él se fue

rápido para la pieza de mi mama, volvió a decirme todo lo que decía por la llamada volvió a tratar mal a mi mama, luego me echaba la culpa de las cosas que estaban pasando, que yo le alcaheteaba a mi mama, me decía que todo lo que iba a pasar de aquí en adelante era mi culpa, yo solo me puse a llorar, el celular de mi mama estaba en el tocador, mi papa le raponeo el celular de mi mama y me dicho que iba a saber toda la verdad y se robó el celular, me preguntaba cosas intimas de mi mama. Me decía que ella cuando se había visto con ese señor, mi hermana se inventó que mi mama y Albeiro se había ido a un motel, y que mi mama nos decía a nosotras que Albeiro lo hacía más rico que mi papa, eso lo invento mi hermana Karol Nicol, mi papa insistía que cuando se habían visto que cuando se habían ido a motelear, yo le decía a mi papa que eso era mentira que Nicol se lo había inventado por la rabia que tenía con mi mama porque ella no le había aceptado el novio a ella, todo esto paso en 10 minutos, mi mama no escucho lo que estaba diciendo mi papa.

Ahí salió del baño mi mama, se dio cuenta lo que estaba pasando porque yo le grite a mi mama que mi papa se le había robado el celular, mi papa salió corriendo y yo me quede consolando a mi mama porque ella se puso a llorar, entonces mi papa nos llamó y empezó a gritarme que todo esto era mi culpa, seguía ofendiendo a mi mama diciendo que era una puta prostituta, yo le decía mi papa que le devolviera el celular a mi mama, cuando me llamaba por llamada me trataba bien y no insultaba a mi mama y en el WhatsApp era cuando trataba mal a mi mama, porque el graba las llamadas pero directas, yo caí en depresión porque nunca me imaginé que mi papa tuviera esos alcances, por la llamada directa decía que él ni siquiera había ido a la casa que no tenía ningún celular, pero me tiene muy triste saber que mi papa fuera tan grosero, luego cogió el celular de mi mama para escribirle a los contactos y a mis tíos y les mandaba fotos que tenía con Albeiro la envió a todos los familiares, se hacía pasar por ella en el celular de ella, él se auto enviaba mensajes, desde el celular de mi mama y luego me las enviaba a mí y decía si ve su mama lo que quiere es ofenderme. Se hizo pasar por mi mama, ese mismo día mi mama se encontró con mi hermano e hicieron la demanda de lo que estaba pasando y en ese momento mi papa también se robó la cicla que está a nombre de mi hermano pero él se la regalo a mi mama". ... "

Continúa la **NNA JULIETH NATALIA**, narrando los momentos de violencia en los cuales su padre la involucra y culpa de los constantes desaciertos y discusiones que se presentan con su progenitora:

"...Mi mama es una mujer muy justa, me duele que mi papa la trate mal porque ella es la que prácticamente nos ha sacado adelante, le ha dado el estudio a mi hermana, nos da las cosas a mi hermana y a mí porque mi papa casi no ha trabajado, siento que mi papa está obsesionado con mi mama. Ellos ya no están juntos y mi mama tiene todo el derecho de rehacer su vida. No me parece justo que mi papa la trate de esta forma, siempre lo ha hecho, la hace sentir mal y como un ser pequeño. Se lee parte de la denuncia realizada por la señora Olga... La adolescente manifiesta que "-Lo que dice la denuncia es verdad, él nos echó del apartamento y tengo la evidencia de donde él nos dice eso, también quena resaltar algo, es que mi papa toda la vida ha sido agresivo no solo con mi

mama sino con mis dos hermanos y conmigo, por eso es que mi hermana le puso una demanda a mi papa, pero en este momento están confabulados mi hermana y mi papa.

Como te trata tu papa? -A veces me trataba bien, mi papa es hipócrita, él me llevaba bien a mí para que yo lo diera información de mi mama, en ese momento yo le tenía confianza, pero yo no le contaba cosas de la pareja de mi mama, él me hacía preguntas pero yo no le respondía, y pues no me dice groserías a mí pero él me echo la culpa de lo que está pasando, de otras situaciones también me ha echado la culpa de lo que pasa, en este momento no se ha preocupado por cómo me siento, solo me llama para preguntarme por mi mama y para tratarla mal, él nos acosa mucho, él persigue a mi mama y a mi hermano tiene un video en donde se ve que él nos estaba persiguiendo, la acosa mandándole llamadas que le hace a Albeiro en donde lo amenaza a él manda conversaciones donde trata mal al exnovio de mi mama. Mi papa no me apoya económicamente, él le manda plata a mi hermana que si está trabajando y a mí me dijo que no me iba a cuidar, le dijo a mi mama que no me iba a volver a dar plata.

Te agrede físicamente? "Si me pegaba, pero ya no lo hace, hace como un año que no lo hace."

Que cosas te ponen triste? Ante todo, esto que me ha hecho sentir muy mal, estoy intranquila, por mi seguridad y la de mi mama, aunque está este documento que él no la puede agredir lo sigue haciendo martiriza la, insulta, esto me tiene indispueta, esto me hace sentir demasiado mal, porque ella ha hecho todo por nosotros, no creo que este mal que ella quiera darse una oportunidad, mis hermanos y yo estábamos de acuerdo con que ella tuviera una nueva relación, a parte mi hermana me dice que no va a descansar hasta que yo termine la relación con mi novio, y mi papa dice que va a hacer lo necesario para que cojan preso a mi hermano Michael, cuando mi mama esta con mi hermano no la busca solo la ofende de lejos, y no la agrede pero estando sola él la trata demasiado mal. Si mi papa tuvo una relación y nosotros aceptamos, mi mama prácticamente nos pidió permiso para tener la relación de ella, lo aceptamos por la felicidad de ella, mi papa se obsesiona muy feo con mi mama. Me duele decirlo porque yo quena a mi papa como un héroe, pero con todo esto he perdido mucho cariño hacia él, lo respeto porque es mi papa, pero que yo le tenga un aprecio sincero ya no, porque toda la vida le ha hecho daño a mi mama y a mis hermanos, le fue infiel a mi mama y nos hizo muchos desplantes cuando yo era pequeña vi todo eso..."

Termina la entrevista con las conclusiones arrojadas por parte de la profesional adscrita a la Comisaria de Familia, quien expone los riesgos a los que se encuentra sometida la adolescente por parte de su progenitor:

"...Triangulación de la menor de edad en el conflicto (El termino triangulación describe una situación de dos personas en conflicto, quienes en lugar de intentar resolver sus diferencias, involucran a una tercera, en un intento de evitar o difuminar su conflictiva, (MartynCarruthers, 2009): Debido a la relación conflictiva entre los progenitores, sus hijas se han involucrado, tratando de mediar entre sus progenitores cuando ellos discuten, a lo cual la adolescente refiere mis papas tienen mala relación,

ni siquiera se hablan por teléfono y somos nosotros los que tenemos que hablar por ellos, porque no logran ningún acuerdo.- Inadecuadas formas de corrección y educación por parte de sus progenitores: Indica que su progenitor en años anteriores había recurrido al castigo físico y agresiones verbales. Pero lleva mucho tiempo que no lo hace. Por otro lado, se evidencia un deterioro del vínculo afectivo padre e hija, por lo anteriormente expuesto, así como un claro inadecuado manejo de pautas de crianza por parte del progenitor, en el que agrede a la progenitora de la adolescente a través de palabras soeces y despectivas comentándoselas a su hija...”

Lo anterior fue determinante para adoptar por parte del *a quo* medidas de protección complementarias a favor de la **NNA JULIETH NATALIA GONZALEZ TIBABISCO** y en contra del progenitor, en procura de preservar sus derechos, lo que evidentemente fue más que acertado, teniendo en cuenta las dificultades que atraviesa la adolescente a su temprana edad, quien no le queda de otra que asumir dichos comportamientos adversos a su integridad personal y psicológica.

Y es que, no puede perderse de vista, que **JULIETH NATALIA**, es menor de edad, que merece la protección que las autoridades le puedan brindar en procura de sus derechos. En ese sentido, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes**. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos**. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos

dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de

este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”²

Ahora, en relación a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; lo que claramente no pudo desvirtuar el accionado.

En este caso y continuando con el análisis de los argumentos de apelación; el señor **JAVIER RODRIGUEZ GUTIERREZ** manifiesta que la Comisaría de Familia no respetó el debido proceso en el desarrollo de las audiencias, como quiera que no admitió las pruebas por él aportadas y solicitadas de su parte.

Contrario a lo dicho por el accionando, se evidencia que por parte del *a quo*, admitió consecuentemente los documentos allegados por el incidentado, entre ellos, soportes médicos y conversaciones de WhatsApp, las que fueron desvirtuadas acertadamente por la Comisaria, pues no contienen relación a los hechos objeto de la medida; por lo que dispuso que:

“...De la misma forma aportó copia de las siguientes pruebas documentales: “Soportes médicos”. Se trata de 3 folios con lo que parece ser una atención por urgencias del señor JAVIER RODRIGUEZ GUTIERREZ en el que se diagnosticó con síndrome de la articulación condrocostal, un electrocardiograma y la copia de un número de turno de atención. La prueba presentada no es útil, pertinente ni conducente con el objeto concreto del trámite, pues no se haya relación alguna con la existencia o no de nuevos hechos de violencia por parte del señor RODRIGUEZ contra la señora TIBABISCO.

“Pantallazos de whatsapp”. Dos folios en los que se encuentra la captura de pantalla de un mensaje de texto, aun lado de este escrito con esfero: “este mensaje me lo envió Olga Lucía Tibabisco Cruz desde el celular de mi hija Natalia el día 15/01/22, en el mensaje se puede evidenciar que quien parece es la señora Tibabisco le dice al señor Javier que informe a su hija Natalia que recoja sus objetos personales porque en la comisaria le habían orientado que no tenía la obligación de seguir sustentando a su hija mayor de edad por lo que cambiara guardas y sacar las cosas. La

prueba presentada no es útil, pertinente ni conducente con el objeto concreto del trámite, pues no se haya relación alguna con la existencia o no de nuevos hechos de violencia por parte del señor RODRIGUEZ contra la señora TIBABISCO...”

Así mismo frente al testimonio solicitado por el accionado de su otra hija **KAROL NICOL RODRIGUEZ TIBABISCO**, al igual que lo anterior, no resulta de ayuda en el esclarecimiento de los hechos, pues no estaba presente en el momento de ocurrencia de los hechos denunciados en el incidente de incumplimiento. Así lo hizo saber el accionado en su atropellada intervención ante la comisaria: “...Se deja constancia que el señor JAVIER RODRIGUEZ GUTERREZ cuando se da el sentido del fallo interpela a la funcionaria diciendo: “a usted le consta, haaa usted estuvo presente, claro y quiero presente otro testigo mi hija Nicol”, se advierte que ella no estuvo presente el día de los hechos y refiere: “no importa pero quiero que venga y cuente que es maltratada por la mama”.

En conclusión y distinto a lo afirmado por la recurrente, no se observa de parte de la Comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por la accionante, no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Ya terminando en lo referido en su escrito por el apelante, dispone que en el desarrollo de la audiencia el Representante del Ministerio Público presentó fallas técnicas en su conectividad, lo que mermó su participación en el análisis del caso, derivando en una vulneración al debido proceso. Al igual que las anteriores, este argumento tampoco es de recibo para el Despacho, en razón a que las etapas desarrolladas por el *a quo* siguieron los lineamientos consagrados en las leyes dispuestas para el trámite de las Medidas de Protección. Y, no se evidencia que por parte de la autoridad administrativa se vulnerara derecho alguno que diera lugar a la intervención de la representante de la Personería, quien conoció previamente del caso y de la decisión sin que existiera desacuerdo alguno de su parte, lo que no impidió que se adoptaran medidas que procuren en la protección efectiva de las víctimas y en la no repetición de hechos de violencia.

Corolario de lo dicho, es que los argumentos presentados por el accionado **JAVIER RODRIGUEZ GUTIERREZ** en su recurso de apelación no prosperan; por lo tanto la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada frente a las Medidas Complementarias decididas.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E**:

1º. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, en su Resolución de fecha siete (07) de marzo de

dos mil veintidós (2022) que decretó Medidas Complementarias a favor de la **NNA JULIETH NATALIA GUTIERREZ TIBABISCO** .

2°. Devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

NOTIFIQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **040**

Hoy **07 DE JUNIO DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ

Secretario